

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-017/2007.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TANCÍTARO,
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “POR UN
MICHOACÁN MEJOR”.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

SECRETARIA: LILIA NAVA
GREGORIO.






Morelia, Michoacán, a veintinueve de noviembre de dos mil siete.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al Juicio de Inconformidad promovido por Manuel Naranjo Reynaga, representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante el que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas, por nulidad de votación recibida en casilla; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la elección, entre otros, del Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán.

El catorce siguiente, el Consejo Municipal Electoral, celebró la sesión de cómputo municipal respectivo, mismo que arrojó los siguientes resultados:

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|--|-----------------------|-------------------------------------|
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 3806 | TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS |
|  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 1110 | MIL CIENTO DIEZ |
|  COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR | 3933 | TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES |
|  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 560 | QUINIENTOS SESENTA |
|  CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 3 | TRES |
|  VOTOS NULOS | 258 | DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO |
| VOTACIÓN TOTAL | 9670 | NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA |

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. El dieciocho de noviembre, Manuel Naranjo Reynaga, en representación del Partido Acción Nacional, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en la citada acta de cómputo municipal.

El Consejo Municipal responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda; diversas documentales relacionadas con el cómputo municipal, las constancias de publicitación, su informe circunstanciado y el escrito del tercero interesado.

En el citado informe, dicha autoridad manifestó lo siguiente:

“...El Ciudadano Manuel Naranjo Reynaga, para los efectos de la sustanciación del presente medio de impugnación, **SI** tiene reconocida la personería que ostenta ante este Órgano Electoral.

El acto impugnado, relativo a la elección de Ayuntamiento y en consecuencia, de los resultados del cómputo municipal de Tancítaro, Michoacán, fue emitido con estricto apego a derecho haciendo la observación que en el escrito de juicio de inconformidad el demandante desestima que en el mismo lugar y sección se ubicaban dos casillas mas y estas no manifiesta ningún incidente, además durante la sesión de computo municipal el representante suplente del partido que demanda pidió que se realizara el computo de esas casilla en el consejo, para como el manifestó, “ para evitar suspicacias y dar certeza y legalidad a la elección” se abrió el paquete y realizo el computo de esa casilla; encontrándose el día de la jornada y dos boletas de la elección de gobernador y diputados que fueron a favor de la coalición y por error se traían contabilizadas en ayuntamiento, siendo los únicos datos que no coincidieron; desprendiéndose de ahí que lo irregular encontrado es mínimo y no afecta ni el sentido ni la totalidad de la votación; en el sentido como hace notar el demandante que existió presión sobre los funcionarios de casilla y sobre los electores, hace parecer que el hecho fue selectivo sobre la casilla, habiendo en el lugar dos casillas mas, sin hacer referencia a ninguna presión en estas; También se puede afirmar que en las mencionadas casillas la tendencia de la votación fue similar como se desprende la copia certificada del acta de la sesión permanente del 11 de noviembre del presente año la cual se anexa, si hubiera habido presión sobre los electores y funcionarios electorales sobre la casilla demandada esta hubiera obtenido una votación sobresaliente sobre las otras de la misma sección y lugar lo cual no sucedió si no tuvieron similares resultados de computo. Por otro lado el demandante manifiesta que fuere el secretario quien se negó a

recibir “Escrito de incidente para la mesa directiva de casilla” en el cual en el escrito citado se aprecia una nota que a la letra dice: se negó a firmar el presidente de casilla, y no como lo resalta el demandante. Y por ultimo, durante el acta de sesión de computo municipal, el representante suplente del partido demandante constato que todas las casillas computadas no tenían incidentes graves o que no afectaban el sentido de la votación además de que firmo de conformidad la declaración de validez de la elección de computo y los anexos respectivos de la sumatoria del computo así mismo recogieron y firmaron la constancias de regidores de representación proporcional que se asignaron por el cociente electoral para el citado partido.

Por otro lado, para los efectos del Juicio que nos ocupa, se adjunta el escrito de protesta correspondiente y respecto a su solicitud de copias certificadas de los siguientes materiales y documentos electorales, por lo que ve a la elección de ayuntamiento. Se anexa copia certificada del acta de la jornada electoral de casilla 1887 C2 (identificada en la solicitud de fecha 18 del 2007 ante este consejo con el inciso b); copia certificada de la hoja de incidentes presentada por el Partido Acción Nacional en la casilla 1887 C2 y respecto de la hoja de incidentes ante esa casilla se anexa copia certificada de la misma que tiene datos ilegibles y no se cuenta en los archivos de este Consejo con otra copia más legible y respecto de otros partidos, no existe hoja de incidente presentadas ante el secretario de la mesa directiva de casilla (identificada en la citada solicitud con el inciso c), copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1887 C2 realizada en la sesión de cómputo municipal (identificada en la solicitud con el inciso e), copia certificada del escrito de protesta presentado en el Consejo Municipal, no Distrital del día 14 de Noviembre del 2007 (identificado con el inciso f), copia del acta de la sesión de computo municipal (identificada con el inciso g), copia certificada del acta encarte donde se aprecia el numero de casillas instaladas en el municipio y así como los funcionarios electorales para la casilla 1887 C2 (según solicitud en el inciso i). Y respecto al inciso a) se le dice que no existe esa acta, porque para eso existe la de la jornada electoral. Respecto al inciso d) se le dice que no existe ese numeral de casilla en este municipio. Respecto al inciso h) en los archivos de este consejo municipal no se cuenta con ese documento, ya que el registro del citado se realizó en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán y constará en los archivos de ese Consejo. Se anexa copia certificada de la solicitud que presentó el Representante Propietario ante este Consejo.

Finalmente, se pone de manifiesto que en el asunto que nos ocupa **si** comparecieron Terceros Interesados.”

TERCERO. Mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil siete, el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, tuvo por recibido el escrito de inconformidad y sus anexos; ordenando el registro del expediente, y lo turnó a esta ponencia, a cargo de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

CUARTO. El veinticuatro de noviembre del año en curso, la Magistrada ponente ordenó la radicación del expediente; asimismo, solicitó a la responsable diversas documentales necesarias para resolver, requerimiento que se cumplimentó mediante oficio número SG-3161/2007, de fecha veinticinco de los corrientes.

QUINTO. Finalmente por auto de veintiocho de noviembre del presente año, se admitió la demanda de juicio de inconformidad, al encontrarse debidamente substanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción III, del Código Electoral del Estado; así como 4, y 53, de la Ley de Justicia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán, por nulidad de votación recibida en casilla.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, las aleguen o no las partes, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Adjetiva Electoral, previo al análisis de fondo del asunto, se procede al examen de la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, que hace valer la coalición “Por un Michoacán Mejor”, en su calidad de tercera interesada.

Dicha causa de improcedencia es infundada, como se verá enseguida.

Sostiene el compareciente que el juicio de inconformidad promovido por Manuel Naranjo Reynaga, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral responsable, es frívolo, toda vez que con el mismo pretende sorprender la buena fe de este órgano resolutor, ya que tanto los hechos, como los agravios y

las pruebas referidas por el inconforme en nada corresponden a la realidad del desarrollo de la elección de once de noviembre para elegir a la planilla de ayuntamiento del Municipio de Tancítaro, Michoacán.

Acorde al Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición página 1092, el término **frívolo**, en su primera acepción, significa:

“(Del lat. *Frivolus*.) adj. Ligero, veleidoso, insustancial”.

De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo **ligero** evoca a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra **insustancial** indica lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que adolece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Esto es, un medio de defensa puede ser calificado como frívolo cuando carece de materia o se reduce a cuestiones sin importancia, es decir, sin fondo o sin sustancia.

Dichos elementos se satisfacen, cuando se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, cuando es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni

fundamento de derecho que pueda constituir una causa válida para hacerlo.

De ahí, que una demanda resulta frívola, cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones con pleno conocimiento de que la finalidad no se pueda conseguir tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

En el caso, no se está en presencia de un medio impugnativo que resulte evidentemente frívolo, por las siguientes razones.

Del escrito de demanda se advierte, que Manuel Naranjo Reynaga, por sí y ostentándose con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral responsable, promueve el presente juicio para impugnar la elección de Ayuntamiento y en consecuencia los resultados del cómputo municipal de Tancítaro, Michoacán.

En el contexto de la inconformidad planteada, impone precisar, que en ésta se identifica con claridad el acto o resolución impugnada, se contienen planteamientos específicos sobre un hecho y un agravio en particular, encaminados a poner de manifiesto la existencia de causa específica o genérica de nulidad de la votación, los que de resultar fundados, darían lugar a que se acogiera la pretensión del enjuiciante, consistente en la nulidad de la votación recibida en la casilla 1887 C2, al actualizarse diversas causales de nulidad, previstas en el artículo 64, de la Ley Procesal Electoral.

Por ende, es inconcuso que en la especie no se configura la causal de improcedencia planteada por la compareciente.

Establecido lo anterior, y al no actualizarse alguna otra hipótesis de las previstas en improcedencia previstas en la Ley Adjetiva Electoral, se procede al estudio de fondo del presente juicio.

TERCERO. Requisitos del Medio de Impugnación y Presupuestos procesales.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente, y el carácter con que se ostenta; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable; contiene la mención del agravio resentido, y el actor ofreció pruebas tendientes a demostrar sus aseveraciones.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8º de la Ley de Justicia Electoral, puesto que la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán, se celebró el catorce de noviembre de dos mil siete; por lo tanto, el término empezó a contar el día quince de noviembre del presente año y concluyó el dieciocho siguiente, en tanto

que el juicio de inconformidad se presentó en esta última fecha.

3. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 50, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, porque lo promueve un partido político; y quien lo hace valer por éste tiene personería, pues es el representante acreditado ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en el informe circunstanciado rendido por dicha autoridad, mismo que obra a foja 14 y que dada su naturaleza pública y al no haber sido desvirtuado con ninguna prueba de su misma especie, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción II y 21, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, la coalición “Por un Michoacán Mejor” está legitimada para comparecer como tercero interesado, toda vez que acude a este juicio con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el partido actor, tal como lo prescribe el artículo 12, párrafo primero, fracción III de la Ley de Justicia Electoral; en tanto que Gonzalo Paz Torres, quien actúa en su representación, cuenta con personería, al ser el representante acreditado ante el órgano responsable, como se acredita con la copia fotostática certificada de su designación, que se anexa a foja 100 de autos, documental privada a la que se le concede eficacia demostrativa, conforme lo dispuesto por los numerales 17 y 21, fracción IV, del cuerpo de leyes en mención.

4. Requisitos especiales de Procedibilidad. Los requisitos establecidos en el artículo 52 del ordenamiento legal invocado, también están reunidos, como se verá a continuación.

a) **Señalamiento de la elección que se impugna.** Esta exigencia se cumple porque el partido político señala en forma concreta que combate el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Tancítaro y por tanto el otorgamiento de las constancias respectivas.

b) **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple, toda vez que identifica una casilla en la que demanda la nulidad porque en su opinión se actualizan algunos de los supuestos del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral.

CUARTO. El Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario Manuel Naranjo Reynaga, expresó los motivos de disenso que se transcriben a continuación:

“HECHOS:

PRIMERO. El pasado 11 once de noviembre del 2007 dos mil siete, se llevaron a cabo las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como a los 40 cuarenta Diputados al Congreso del Estado y los 113 ciento trece Ayuntamientos existentes en nuestra entidad federativa; en ese contexto, se celebraron comicios para elegir al nuevo Ayuntamiento del municipio de Tancítaro, Michoacán, que fungirá para el periodo 2008 dos mil ocho-2011 dos mil once.

SEGUNDO. Posterior a la jornada comisal, el pasado miércoles 14 catorce de noviembre de la anualidad cursante, en punto de las 08:25 ocho horas con veinticinco

minutos, dio comienzo la Sesión de Cómputo Municipal, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 192, 193 y 196 del Código Electoral del Estado, la cual concluyó a las 19:15 diecinueve horas con quince minutos de su fecha, al término de la cual, la Responsable, Consejo Electoral Municipal de Tancítaro, Michoacán, elaboró y expidió la correspondiente Acta de Cómputo Municipal, misma que fue debidamente individualizada con anterioridad.

TERCERO. El día de la elección, al momento de la instalación de las mesas directivas de casilla y durante la jornada electoral, sucedieron diversas irregularidades e incidentes en varias casillas, los que obran en las respectivos hojas de incidentes y de los que se dio fe durante el desarrollo de la SESIÓN DE COMPUTO MUNICIPAL, haciéndose constar esa circunstancia a solicitud del Representante Suplente del Partido Acción Nacional en la redacción del acta correspondiente, siendo las más graves las irregularidades acaecidas en la casilla 1887 mil ochocientos ochenta y siete, contigua 2, de la Tenencia de Pareo, municipio de Tancítaro, Michoacán, misma que oportunamente se protestó.

Cabe destacar que los hechos que sustentan las irregularidades que se hacen valer consisten que medió error y dolo en el cómputo de los votos, así como en el hecho de haberse ejercido PRESIÓN sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y SOBRE LOS ELECTORES, que fueron determinantes para la votación recibida en dicha casilla, lo que ocasionó irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación, lo que también fue determinante para el resultado de la misma.

En efecto, si bien es cierto que debido a la suspicacia que sobre el resultado de la votación se dio en dicha casilla, a petición de parte legítima, llevó al Consejo Municipal a abrir el paquete y repetir el escrutinio y cómputo de la misma, levantándose la correspondiente acta de escrutinio y cómputo de casilla ante el Consejo Electoral Municipal, de donde se advierte que la votación varió en detrimento del Partido de la Revolución Democrática (o Coalición por un Michoacán Mejor), lo que no deja de ser una irregularidad grave e inconsistencia por haber mediado dolo y error en el cómputo de los votos, no menos cierto es que se dieron otras irregularidades graves, que conforman los elementos estructurales de la causal de nulidad consistente en que se ejerció PRESIÓN sobre los funcionarios de casilla y sobre los ELECTORES, como las que se enlistan enseguida:

a) A las 10:30 diez horas con treinta minutos de la mañana se presentó una persona al interior de la casilla gritando que votaran por el P.R.D. (Partido de la Revolución Democrática, en lo subsecuente), lo que está sucediendo

en la correspondiente hoja de incidentes que se presentó ante el Consejo Electoral Municipal, en razón de que el Secretario de la casilla indicada se NEGÓ rotundamente a recibirlo, sin que el Presidente de la casilla corrigiera esa conducta delictiva.

b) A las 12:30 doce horas con treinta minutos una persona aconseja votar por el P.R.D; metiéndose en la misma urna; lo que también está sustentado en la correspondiente hoja de incidentes que se presentó ante el Consejo Electoral Municipal, en razón de que el Secretario de la casilla indicada se NEGÓ rotundamente a recibir dicha incidencia, sin que el Presidente de la casilla corrigiera esa conducta delictiva.

c) El candidato del P.R.D. a la Presidencia Municipal de Tancítaro, Michoacán, señor J. TRINIDAD MEZA SÁNCHEZ, durante el día de la jornada electoral, estuvo realizando proselitismo y propaganda electoral, en la Plaza y calles de la Tenencia de Pareo, municipio de Tancítaro, Michoacán, agregando además que dicho candidato es originario y reside en dicha Tenencia, así como que durante el presente trienio fungió como Jefe de Tenencia de dicha comunidad.

d) Por si faltara poco, los integrantes de la mesa directiva de dicha casilla, concretamente el Secretario, se negó a recibir, sellar y firmar los escritos de incidentes y de protesta que el señor ANTONIO CORTEZ VAZQUEZ, representante propietario del Partido Acción Nacional en dicha casilla le presentó en relación con los relatados, incidentes graves, circunstancia que jamás fue corregida por el Presidente de la misma y menos por el escrutador, no obstante haberse percatado de esa situación y tener la obligación de corregir cualquier anomalía, máxime cuando con ello el funcionario electoral referido estaba cometiendo un ILÍCITO tipificado por el Código Penal del Estado y el Código Penal Federal, por lo que se hizo necesario que dicha incidencia se presentara ante el Consejo Electoral Municipal, precisamente a las 13:24 trece horas con veinticuatro minutos del día 12 doce de noviembre del año en curso, como consta del acuse de recibo que obra en dicha Hoja de Incidentes, de donde se aprecia la firma del Secretario y sello del Consejo Electoral Municipal, en la inteligencia de que fungieron como funcionarios de casilla las siguientes personas: Presidente, la C. Elda Lanuza Aguirre; Secretario, la C. Nereyda Medina Báez y Escrutador: Deysi Gabriela Lucatero Medina. Se anexan pruebas.

e) Se le permitió votar a una persona que, aunque presentó su credencial de elector, no estaba su nombre en la lista nominal; lo que se acredita con la hoja de incidentes que sí se le permitió presentar al representante del PAN (los incidentes no tan graves si se le recibieron, no así los más graves); y,

f) Como representante del P.R.D. estuvo una persona distinta al autorizado, ya que su nombre no coincidía con el que se mencionaba en su nombramiento, lo que también consta en los incidentes.

AGRAVIOS:

Único. Causa agravio a mi representado, el Partido Acción Nacional, el que en la casilla 1887, contigua 2, ubicada en la Tenencia de Pareo, municipio de Tancítaro, Michoacán, misma a la que se refiere el HECHO TERCERO de este juicio de inconformidad, durante la jornada electoral del día 11 once de noviembre del año en curso, los integrantes de la mesa directiva hayan cumplido con diversas disposiciones tanto de la Constitución General de la República, de la particular del Estado de Michoacán, como del Código Electoral de dicha entidad federativa, lo que en concepto del suscrito origina la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, actualizándose las causales previstas en las fracciones VI, IX y XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que se ejerció PRESIÓN y/o coacción sobre los miembros de la mesa directiva y sobre los electores para que votaran por el candidato del P.R.D. señor J. TRINIDAD MEZA SÁNCHEZ, oriundo de esa comunidad y que, además en el pasado inmediato, había fungido como Jefe de Tenencia de Pareo, así pues, los funcionarios de casilla inobservaron las características del voto, como son que el mismo debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, incumpléndose concretamente con la característica relativa a que el voto debe ser LIBRE, pues al haberse realizado proselitismo y propagando tanto en el interior como en el exterior de la casilla relatada en una fecha en la que ya no estaba permitido hacer propaganda electoral, tanto por personas de la comunidad como por el propio candidato del P.R.D. se violentó la libertad del voto y con ello se ejerció PRESIÓN y/o COACCIÓN sobre la voluntad de los electores, orientando su decisión a favor de su vecino, es decir, del candidato del P.R.D. y con ello realizando actos que están prohibidos por la ley, pues al considerar los electores que si no votaban por él, lo que se pondría de relieve al computar los votos en esa casilla obtenidos a su favor al término de la votación, y de resultar vencedor en la elección de ayuntamiento, podrían resultar agraviados en sus personas e intereses patrimoniales y/o sociales, o sufrir represalias por no haber votado por él, por lo que ante las arengas y exigencias del señor J. Trinidad Meza Sánchez para que votaran por el, haciendo campaña electoral el mismo día de la celebración de los comicios, tanto en la placita del lugar (la cual está a media cuadra de la casilla) como en las calles de la Tenencia de Pareo, municipio de Tancítaro, Michoacán, por lo que dicha votación recibida en esa casilla debe anularse, por las razones antes ponderadas, además por que no permitió a los

representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla, concretamente al representante del Partido Acción Nacional, presentar escritos de incidentes, ya que el Secretario de la misma se negó a recibirlos, firmarlos y sellarlos, al menos por lo que respecta a los en que se ponía de relieve las irregularidades comentadas, concretamente al proselitismo y propaganda electoral que en el interior y exterior de la casilla se hizo, incluso por una persona de la comunidad que se metió a la mismísima casilla y urna, lo que realizó de mutuo propio o cuidando los intereses políticos del señor J. Trinidad Meza Sánchez, candidato del P. R. D. a la presidencia municipal de Tancítaro, Michoacán, o bien, obedeciendo ordenes directas, precisas e inmediatas de éste en tal sentido, todo ello a efecto de evitar cualesquiera impugnación.

“ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.- (se transcribe tesis).

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- (se transcribe tesis).

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, ha estimado que la propaganda puede conceptuarse en un sentido más amplio, como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en contra de una organización, un individuo o una causa; que implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para difundir una opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, a través de todos los medios de comunicación disponibles, para llegar a la audiencia más amplia o a audiencias especiales, y provocar así los efectos calculados.

En ese sentido, para el TEPJF el propósito de la propaganda es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen en determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, o cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. El Diccionario Electoral señala que la propaganda en una actividad lícita (siempre y cuando se realice en tiempo y forma) que influye decisivamente en la selección de los gobernantes y su significado hace ver que su objetivo es influir en la opinión de los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, por tanto supone un conjunto de acciones que, tácticamente elaboradas y presentadas, particularmente por los medios de comunicación respectiva, influyen en los grupos para que piensen y actúen de determinada manera.

“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. (se transcribe tesis).

Los elementos básicos de la propaganda consisten pues, en una técnica o medio de comunicación que surge de estudios, investigaciones, hipótesis, encuestas, etcétera, con una finalidad muy clara: influir en determinado grupo social. En síntesis, es una técnica de comunicación para influir colectivamente. De la anterior descripción se hace evidente, que el termino propaganda que está relacionada estrictamente con la actividad que desarrolla cualquier actor del proceso electoral y que es dirigido al conjunto o una porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o más claramente, como el medio utilizado por los partidos políticos o candidatos para hacer llegar al electorado, de modo resumido el mensaje deseado, que constituye la única manera de garantizar que este mensaje se comunique a los electores en la forma más persuasiva posible, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico, en este, del candidato del P.R.D., a quien se le hace proselitismo y propaganda el día de los comicios en las calles y plaza pública de la Tenencia de Pareo, municipio de Tancítaro, Michoacán, así como por simpatizantes de éste, tanto en el interior como en el exterior inmediato de la casilla, ya que es una comunidad pequeña y la plaza queda a escasa media cuadra del lugar de instalación de la casilla, además de que se trata de la comunidad de donde es originario y vive dicho candidato y del que fue durante la presente administración municipal el Jefe de esa Tenencia; elementos que configuran la PRESIÓN que ejerció con sus arengas y mensajes publicitarios el día de las elecciones, por lo que deberá declararse nula la votación recibida en dicha casilla.

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- (se transcribe tesis).

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPOTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.- (se transcribe tesis)

En efecto, el artículo 36 de la Constitución General de la República, establece que son obligaciones de los ciudadanos de la República, votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley (fracción III), mientras que en el artículo 41 de dicha Ley Fundamental se establecen los principios rectores del derecho electoral, al establecer en su segundo párrafo que la renovación de los poderes se realizará mediante elecciones libres auténticas y

periódicas y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo y bajo los principios de certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad y objetividad, principios reiterados en los artículos 13 y 98 de la Constitución de nuestro Estado.

Por su parte, el Código Electoral del Estado, en los artículos que interesan, establece:

“Artículo 3.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. QUEDAN PROHIBIDOS LOS ACTOS QUE GENEREN PRESIÓN O COACCIÓN A LOS ELECTORES.”

Artículo 34.- Los partidos políticos tienen los siguientes derechos...

Fracción VI.- Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Electoral de Michoacán...”

“Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a...

Fracción VI.- Registrar representantes ante los órganos del Instituto dentro de los plazos que señala este Código...”

“Artículo 49, segundo párrafo.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto”.

“Artículo 51, segundo y tercer párrafos.- El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista. En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla”.

“Artículo 98.- La etapa relativa a la jornada electoral, comprende los actos, tareas y resoluciones de los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, desde la instalación de la casilla hasta el escrutinio y cómputo”.

“Artículo 113.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene las siguientes atribuciones... Fracción XXX.- Informar al Tribunal Electoral del Estado y al Congreso del Estado sobre aspectos que resulten relevantes para el cumplimiento de las atribuciones que le correspondan, proporcionando los datos y documentos que le soliciten”.

“Artículo 116.- Corresponde al Secretario General del Instituto... Fracción VI.- Llevar el registro de los directivos de los partidos políticos, de sus representantes ante los órganos electorales y de los candidatos a puestos de elección”.

“Artículo 130.- Los consejos municipales electorales se integran con... Fracción IV.- Un representante por partido político”.

“Artículo 131.- Los consejos electorales municipales tienen las atribuciones siguientes... Fracción I.- Vigilar que se cumpla con lo dispuesto en este Código”.

“Artículo 135.- La mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente”.

“Artículo 138.- El Presidente de la mesa directiva de casilla, tiene las atribuciones siguientes: Fracción I.- Cuidar que el funcionamiento de las casillas se ajuste a lo dispuesto en este Código... Fracción VI.- Mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral... Fracción VII. Asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo; y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla... Fracción VIII.- Solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de ciudadanos y representantes de partidos... Fracción IX. Suspender la votación en caso de alteración del orden, reanudándola tan pronto se restablezca éste, hechos que de inmediato asentará en el acta correspondiente, comunicando de inmediato cuando se haga necesario al consejo electoral respectivo”.

“Artículo 139.- El secretario de la mesa directiva de casilla tiene las atribuciones siguientes: Fracción III.- RECIBIR LOS ESCRITOS DE INCIDENTES Y PROTESTA, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALA ESTE CÓDIGO”.

“Artículo 150.- Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de las casillas tendrán los siguientes derechos: Fracción III.- Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación... Fracción IV.- Presentar al término del escrutinio y cómputo escritos de protesta”.

“Artículo 173.- NO SE PERMITIRÁ LA CELEBRACIÓN DE MÍTINES REUNIONES PÚBLICAS NI CUALQUIER OTRO ACTO DE PROSELITISMO EL DÍA DE LA ELECCIÓN, NI EN LOS TRES QUE LE PRECEDAN”.

“Artículo 178.- El Presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la jornada electoral y para tal fin, si lo estima conveniente con el auxilio de la fuerza pública: I. Mandará retirar de la casilla a quien... c) Haga propaganda; d) En cualquier forma pretenda coaccionar a los votantes; y, e) Infrinja las disposiciones de este Código u obstaculice de alguna

manera el desarrollo de la votación; y, II.- Vigilará que se conserve el orden en la casilla y en el exterior inmediato a la misma, y de que no se los mandará detener por medio de la fuerza pública y los pondrá a disposición de la autoridad competente”.

“Artículo 179.- El Presidente de la mesa directiva suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir con violencia, con el objeto de alterar el orden de la casilla. Cuando lo considere conveniente, dispondrá que se reanude la votación dejando constancia de los hechos en el acta de la jornada electoral”.

“Artículo 180.- El Secretario de la casilla DEBERÁ RECIBIR los documentos que contengan impugnaciones, así como los que sirvan para hacer valer la protesta con las pruebas documentales que presenten los representantes de los partidos políticos, SIN QUE PUEDA MEDIAR DISCUSIÓN SOBRE SU ADMISIÓN...”

“Artículo 188.- Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, que establecerá: Fracción IV.- Una relación de incidentes, si los hubiere; y, V.- La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo...”

Las anteriores transcripciones, cuya cita textual no consideré ni considero supérflua, son las que en esencia se inobservaron en la casilla 1887, continua 2, de la Tenencia de Pareo, municipio de Tancítaro, Michoacán, por parte de los funcionarios electorales de la casilla, ciudadanos electores y un candidato a la Presidencia Municipal (el del P.R.D.), ya que en términos del artículo 98 del Código en cita, la etapa relativa a la jornada electoral, comprende los actos, tareas y resoluciones de los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, desde la instalación de la casilla hasta el escrutinio y cómputo, sin embargo, dichas tareas no fueron cumplidas a cabalidad por los funcionarios de casilla, quienes tenían la encomienda de conservar el orden y recibir los escritos de incidentes y de protesta, sin mediar discusión alguna sobre su admisión; tampoco se cumplió esa tarea por parte del candidato del Partido de la Revolución Democrática, señor J. Trinidad Meza Sánchez, quien burlándose de lo preceptuado en el numeral 3 del Código Electoral del Estado, el cual reza: QUEDAN PROHIBIDOS LOS ACTOS QUE GENEREN PRESIÓN O COACCIÓN A LOS ELECTORES. Así, dicha persona, candidato a la Presidencia Municipal por el P.R.D., originario de esa comunidad y ex Jefe de Tenencia, se plantó en la plaza del pueblo y luego se puso a recorrer las calles arengando a la gente para que votaran por él, pisoteando lo que preceptúa el numeral Artículo 173 del Código en cita, el cual reza: “NO SE PERMITIRÁ LA CELEBRACIÓN DE MÍTINES, REUNIONES PÚBLICAS NI CUALQUIER OTRO ACTO DE PROSELITISMO POLÍTICO EL DÍA DE LA ELECCIÓN, NI EN LOS TRES QUE LE

PRECEDAN”, todo lo cual generó presión sobre los electores, miembros de su comunidad, pero además hubo personas, seguramente mandadas por él, o que esperaban un favor o recompensa del mismo, que en el interior y exterior de la casilla protestada se pusieron a gritar que votaran por el P.R.D., sin que la Presidenta de la mesa hiciera nada al respecto, al contrario, con la plena complacencia de ella, ya que incluso instruyó al Secretario para que NO recibiera ningún escrito en que los representantes de los partidos políticos pretendían plasmar esos incidentes, irregularidades graves y atrocidades electorales, las cuales no fueron reparadas durante el desarrollo de la votación, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación recibida en dicha casilla, por lo que al existir PRESIÓN sobre los electores para que votaran en un sentido determinado, debe, en estricto acatamiento a lo preceptuado por la ley, determinarse la nulidad de la votación recibida en dicha casilla y, en consecuencia, realizarse un nuevo cómputo de la votación para Ayuntamiento.

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”. (se transcribe tesis).

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO” (se transcribe tesis).

“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY”. (se transcribe tesis).

“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”. (se transcribe tesis).

QUINTO. Por su parte, la coalición “Por un Michoacán Mejor”, en su calidad de tercero interesada a través de su representante expresó:

“En términos de lo dispuesto por los artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Justicia Electoral de Estado de Michoacán de Ocampo y demás relativos aplicables, vengo a comparecer como **Tercero Interesado**, en el infundado, recurso e impreciso Recurso de Impugnación Interpuesto por el **C.**

MANUEL NARANJO REYNAGA, representante del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, lo que se hace por tener interés jurídico en el asunto que infundadamente se impugna, así como la resolución que pueda recaerle al mismo; y en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán:

RAZONES DE INTERES JURÍDICO

Las pretensiones de la parte actora devienen incompatibles con mi interés jurídico por la razones que se precisan en el contenido del presente escrito por lo que resultan improcedentes todas y cada una de las causales que pretende actualizar el promovente, mismas que de ser procedentes afectarían gravemente mi interés, puesto que resulta como electo como Presidente Municipal por la mayoría de los ciudadanos de el Municipio de Tancitaro, Michoacán.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia son de naturaleza preferente sobre el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el impúgnate, tal como lo ha sostenido nuestro máximo tribunal electoral en la siguiente jurisprudencia:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.

Previamente el estudio de la controversia planteada, se deben de analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser un examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

JURISPRUDENCIA SALA CENTRAL (PRIMERA EPOCA)

La presente comparecencia la hago manifestando y dando contestación en los términos siguientes:

El recurso que se contesta, deberá ser desechado por la frivolidad del mismo, toda vez que el mismo pretende sorprender la buena fe de este órgano resolutor, pues como acreditamos en el cuerpo de esta contestación, su descripción de pruebas, hechos y agravios, en nada corresponden a la realidad del desarrollo de la elección del 11 de noviembre para elegir a la Planilla de Ayuntamiento en este municipio, probaremos además la salacidad

con la cual se conduce el actor de este con que se contesta.

A LOS HECHOS

En cuanto al señalamiento del actor en el hecho Tercero primer párrafo de su ocurso escrito, señala que el día de la jornada electoral ocurrieron graves irregularidades, según el las más graves afirma que ocurrieron en la casilla 1887 contigua 2 dos, de la Tenencia de Pareo, municipio de Tancítaro, Michoacán.

Es falso de toda falsedad lo que señala la actora, pues tal y como consta en el acta de la sesión especial del día de la jornada electoral inició la Sesión Permanente el día 11 de noviembre de 2007, con la presencia del Consejo, el Secretario, los Vocales de Organización y Capacitación, así como los representantes suplentes del Partido Revolucionario institucional, propietario del Partido Acción Nacional, propietario del Partido Verde Ecologista de México y por nuestro Partido y Coalición, tal y como consta en el acta firmada por todos los presentes, la cual ofrezco como prueba donde hace constar que:

El orden del Día aprobado por el Consejo en la Sesión Especial el día 11 de Noviembre convocada y realizada desde las 8:00 a. m. fue el siguiente:

- 1.- Pase de lista y comprobación de Quórum Legal.
- 2.- Lectura del Orden del Día y aprobación en su caso.

3.- Seguimiento a la Jornada Electoral.

Durante el día de la Jornada Electoral, lo único que se REPORTÓ fue lo siguiente en la sección del órgano electoral.

| HORA | CASILLA | INCIDENTE | QUIEN REPORTÓ | ACCION |
|-------|---------|---|--|---|
| 9:00 | 1883 | Se reporta que se encontraba un vehículo con una persona que tenía propaganda de un partido. | Representante del PAN en casilla reporta al representante del PAN en el Comité Electoral Municipal | Se conforma una Comisión del Consejo con dos consejeros, el Vocal de Capacitación y los representantes del PRD y del PAN SE RESUELVE EL INCIDENTE |
| 14:45 | 1884 | Que los representantes de partidos obstruían el flujo y desarrollo de las actividades de los funcionarios | Representante del PAN en casilla reporta el Representante del PAN en el Comité Electoral Municipal | Se conforma Comisión y se resuelve positivamente |
| 18:40 | 1884 | La casilla cierra 5 minutos antes y hay personas que quieren votar | Representante del PAN en casilla reporta el Representante del PAN en el Comité Electoral Municipal | Se conforma comisión y se percatan que no había ningún incidente |
| 20:35 | 1890 C2 | FUE LA PRIMER CASILLA EN LLEGAR AL CONSEJO | | |

| | |
|-----------------|--|
| | ELECTORAL |
| 01:20 12/NOV | LLEGA LA ULTIMA CASILLA QUE SE INSTALÓ EN EL MUNICIPIO |

De acuerdo al anexo 2 hoja número 1 del Reporte de Resultados Preliminares de la Elección de Presidente Municipal, la cual es firmada de conformidad por todos los funcionarios y representantes (incluida la actora), se establece la hora de llegada de todos los paquetes electorales al órgano electoral y que para el caso de la casilla 1887 C2, de la que mas adelante se inconforma el actor sin fundamento alguno, se precisa que la misma es recibida a las 00:45 horas del día 12 de noviembre de 2007.

Cuarenta minutos después de que fue recibido el paquete electoral de la casilla 1887 C2 el cual fue entregado al Órgano Electoral por los funcionarios de casilla, así como los representantes de todos los partidos que actuaron en la misma, incluido el partido que impugna siendo las 01:24 horas del día 12 de noviembre, el Representante del Partido Nacional, (tal y como consta en el recibo correspondiente así como en el Acta de remisión y clausura del expediente electoral de esta casilla), pretende sorprender la buena fe del órgano Electoral entregando un supuesto escrito de incidentes que supuestamente los funcionarios no quisieron recibir.

El escrito que presentan es el siguiente:

*SE ANEXA HOJA DE INCIDENTE PARA LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

*SE ANEXA ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.

* SE ANEXA ACTA DE CLAUSURA DE CASILLA E INTEGRACION Y REMISION DEL PAQUETE ELECTORAL DE LA ELECCIÓN.

Por lo que resulta lo siguiente:

a).- La casilla 1887 Contigua 2 se instaló en la TENENCIA de Pareo, la cual no es una localidad pequeña, pues tiene la calidad de TENENCIA municipal, la cual tiene una población de casi 5,000 habitantes, en la lista nominal de esta sección es de 2079 ciudadanos.

b).- Debido a la importancia de esta localidad cuenta con un camino pavimentado que acerca a esta población a 20 minutos de la cabecera municipal, además cuenta con servicio de teléfono público y privado, por lo que de haber existido algún incidente el Representante del partido actor, el asistente

electoral o cualquier otro ciudadano pudo haber reportado cualquier irregularidad al Órgano Electoral, tal y como sucedió el día de la elección.

c).- Es falso que se haya intentado presentar algún escrito de incidente tal y como lo señala la actora, pues en caso de habersele negado podía haber denunciado el hecho a su representante general, municipal o en su caso al asistente electoral que le dio seguimiento a todo lo acontecido el día de la jornada electoral, tal y como sí sucedió en algunas otras casillas del municipio, tal y como consta con la sesión especial de seguimiento a la jornada electoral.

d).- La supuesta irregularidad que denuncia la actora después de conocer el resultado en la casilla, de firmar de conformidad todas las actas su representante en la casilla, después de acompañar el traslado del paquete electoral, así como después de conocerse el resultado preliminar de resultados en todo el municipio, pretendiendo de forma frívola fabricar hechos que nunca existieron.

e).- Al momento de entregar el Supuesto incidente a las 01:24 horas del día 12 de noviembre, cuarenta minutos después de que el paquete de la casilla llegó al órgano electoral acompañado por los representantes de todos los partidos que estuvieron en donde se ubicó la mesa directiva de casilla, ES CUANDO SE PRESENTA el mismo pero con UNA FIRMA DIFERENTE a la rúbrica que encontramos en TODAS las actas llenadas en la casilla 1887 C2, señalando hechos que NUNCA SE PRESENTARON.

Situación que nos lleva a la convicción de que NUNCA existieron los incidentes que señala la actora, y que al momento de conocer su derrota en las elecciones municipales pretende generar indicios que buscan engañar a las autoridades electorales, ocurriéndosele impugnar esta casilla, firmando un supuesto escrito de incidentes falsificando la firma de su representante, el C. ANTONIO CORTES VAZQUEZ, el cual rubrica de una forma diferente, y que además NO llamó a su representante desde la 8:00 AM. hasta la hora del cierre de la casilla, pues NO hubo incidentes y además NO firmó bajo protesta NINGUNA DE LAS ACTAS porque NUNCA pasó en la casilla lo que hoy quiere fabricar.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder de que este escrito de incidentes hubiera sido entregado en la fecha de la elección, no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar que esta documental privada debiera de tener para poder intentar demostrar que

así ocurrió y a qué número de votantes supuestamente se le ejerció presión, ACREDITANDO para ello su dicho en cada uno de los casos.

Llegando a la conclusión que de los hechos de los que se duele la parte actora NUNCA EXISTIERON, NO SE ACREDITAN, y en el supuesto sin conceder de que fueran ciertos NO SON DETERMINANTES para el resultado de la votación en esta casilla.

Ahora bien, en el caso correspondiente al error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos queda constancia que al momento de realizar el escrutinio y cómputo de la votación en la sesión de cómputo municipal coinciden todos los datos con el acta supletoria realizada en esta sesión.

Es falso lo señalado por la actora, pues los resultados coinciden en cada uno de los rubros y que en el supuesto sin conceder que hubiera algún error este no resulta determinante para el resultado de la votación, atendiendo el principio, que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral que el aforismo “LO INÚTIL NO PUEDE VICIAR LO ÚTIL”, es un concepto que se encuentra ajustado al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe prevalecer sobre irregularidades menores de tal manera que la voluntad del elector sea respetada ante ciertas eventualidades y en este sentido ninguno de los representantes firmó bajo protesta, ni presento escrito de incidente alguno.

Por otro lado en cuanto a los hechos concretos que señala la actora en el oscuro escrito de impugnación, relativos a diversos incisos quiero señalar lo siguiente:

En cuanto a lo señalado en el inciso a) de la página 5 relativo a que una persona se presentó al interior de la casilla gritando que votaran por el PRD, ES FALSO DE TODA FALSEDAD, y en el supuesto sin conceder que fuera cierto, en el caso de la elección de ayuntamiento el PRD no aparecía como contendiente, toda vez que en el Ayuntamiento la casilla la gana la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, además de que no se acredita de ninguna manera los electores a los que supuestamente se les presionó, pues en todo caso este hecho debió de haberse acreditado plenamente así como el número de electores que fueron presionados para que a partir de obtener el dato comprobable se aplicara en su caso la determinancia, cosa que no ocurre en el presente caso.

Con lo que respecta al hecho denunciado en el inciso b), manejando que una persona fue aconsejada para votar por el PRD, nuevamente esta situación se presenta únicamente en la mente del actor, ya que el día de la jornada electoral esto NUNCA ocurrió, y en el supuesto sin conceder que el hecho fuera cierto, el PRD compitió como partido en la elección de gobernador del Estado, y que para el caso municipal integraba una Coalición, en todo caso el consejo a ese ciudadano para ser considerado ilegal debería haber sido en el sentido que “votara ese elector por la Coalición”, acreditar ese hecho y que fuera determinante para el resultado de la votación, lo cual tampoco ocurre toda vez que de la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla es de 220 doscientos veinte votos.

En respuesta a lo señalado por el Representante del PAN relativo al hecho de que el candidato del PRD realizó proselitismo alrededor de la casilla durante la jornada electoral, ES ABSOLUTAMENTE FALSO, pues lo único que realizó el candidato al Ayuntamiento que represento, es el ejercicio de su voto en la casilla 1887 Contigua 1, tal y como consta en el listado nominal de esa casilla, en pleno uso de sus derechos político-electorales. Ofrezco como prueba la hoja de incidentes de las tres casillas de esta sección y acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento, corroborándose que EN NINGUNA se reporta incidente alguno de alguna supuesta irregularidad relativa a la presión al electorado o de proselitismo alguno. Pues las únicas irregularidades existen únicamente en la mente del actor.

En cuanto a lo señalado por el actor relativo a que su representante intentó presentar escritos de incidentes y no le fueron recibidos no es más que otra falsedad manifiesta, pues efectivamente el único incidente que ocurrió en esta casilla es el relativo a la entrega de una boleta a una persona que no se encontraba en el listado nominal aun trayendo su credencial de elector, situación que fue subsanada inmediatamente al recoger y al inutilizar la misma, y que además no es determinante para el resultado de la votación pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 220 doscientos veinte votos, atendiendo el principio, que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral que el aforismo “LO INÚTIL NO PUEDE VICIAR LO ÚTIL”, es un concepto que se encuentra ajustado al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe prevalecer sobre irregularidades menores de tal manera que la voluntad del elector sea respetada ante ciertas eventualidades y en este sentido ninguno de los representantes firmó bajo

protesta, ni presentó escrito de incidente alguno. En cuanto a la representación que tuvo mi partido en la casilla es la persona que registró mi partido para representar a la Coalición en la casilla electoral, de acuerdo a lo preceptuado en el Código Electoral de Michoacán, por lo que anexo el nombramiento respectivo.

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS

En lo que respecta a lo señalado en el primer agravio por la actora, la misma no ACREDITA que haya existido ninguna irregularidad, pues atendiendo el principio de inmediatez tal y como señaló incidentes de otras casillas en la sesión especial en el seguimiento de la jornada electoral en la fecha de la elección, así lo pudo haber realizado para dejar el indicio de una presunta irregularidad.

Aunado a los hechos que en su mente el actor observa, pues es tal la nubosidad y confusión que tiene, que en los agravios da a entender el hecho que fue mi candidato el que no permitió que entregara su supuesto escrito de incidente con la firma falsificada. TODOS LOS HECHOS que menciona NUNCA los acredita, además de que no ofrece prueba idónea para demostrar su dicho, o en su caso mayores indicios que le generen convicción al juzgador.

En cuanto a un supuesto mitin o reuniones de mi partido el día de la elección en la comunidad de Pareo, es una Falsedad más producto de la desesperación, pues tal y como consta en el acta de la sesión de seguimiento de la jornada electoral del día de la elección, el representante del PAN señaló varios hechos que le denunciaban sus representantes creándose comisiones que fueron atendiendo las irregularidades manifestadas, por lo que en caso de que este hecho hubiera sido cierto el PAN lo hubiera denunciado.

Tal y como consta al momento de señalar un carro con propaganda en una casilla, el actor de haber sido cierto el hecho de haberse llevado a cabo una reunión política el día de la elección lo hubiera denunciado, máxime las vías de comunicación que existen vía telefónica o por el camino pavimentado pues en vehículo particular son 20 minutos de la cabecera municipal al lugar donde supuestamente se celebró una reunión, actualizándose el principio del que afirma esta obligado aprobar.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Objetamos de frívolas e irrelevantes y carentes de sustento todas y cada una de las pruebas que ofertó la actora, en virtud de cada uno de los señalamientos vertidos en el cuerpo del presente.

Con la única intención de reforzar lo señalado en este escrito de tercero interesado, a continuación me permito transcribir las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra señalan:

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral que el aforismo “LO INÚTIL NO PUEDE VICIAR LO ÚTIL”, es un concepto que se encuentra ajustado al principio de conservación de los actos públicos validamente celebrados, debe prevalecer sobre irregularidades menores de tal manera que la voluntad del elector sea respetada ante ciertas eventualidades. Nuestro máximo tribunal electoral se ha manifestado de la siguiente manera:

RECURSO DE INCONFORMIDAD. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN EL.- (SE TRANSCRIBE TESIS).

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- (SE TRANSCRIBE TESIS)

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- (SE TRANSCRIBE TESIS)

ERROR GARVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.- (SE TRANSCRIBE TESIS)”.

SEXTO. Consideraciones de Fondo. De la lectura e interpretación integral del escrito de inconformidad se advierte con claridad meridiana que la pretensión del partido político actor consiste en que se anule la votación recibida en la casilla 1887 C2, por considerar que en la

misma se actualizan algunas de las hipótesis contenidas en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral.

En su escrito de demanda el inconforme señala expresamente que hace valer las causales anulatorias contenidas en las fracciones VI, IX, y XI, del invocado numeral 64.

Sin embargo, toda vez que es obligación del Juzgador analizar íntegramente el escrito impugnativo para desprender la verdadera intención del promovente, precisa señalar que de las irregularidades que se describen se infiere que si bien es cierto, se aduce que medio error y dolo en el cómputo de los votos, porque el Consejo Municipal Electoral abrió el paquete de la casilla impugnada y repitió el escrutinio y cómputo, ello no actualizaría el supuesto de la fracción VI, porque no se dice que hubiese discordancia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, sí no que, en todo caso actualizaría la diversa causa a que alude la fracción XI; por lo tanto, el análisis respectivo se hará bajo dicha hipótesis.

Asimismo, se afirma que se permitió votar a una persona sin aparecer en el listado nominal, hecho que se encuadraría en la fracción VII, razón por la que el estudio relativo se llevará a cabo conforme a este supuesto, con independencia de que no se haya invocado expresamente.

En consecuencia, las causas de nulidad a examinar en este asunto, respecto de la casilla 1887 C2, son las

establecidas en las fracciones VII, IX y XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral y que se ilustran en el siguiente cuadro:

| N° | CASILLA | ARTÍCULO. 64 LJEEM.- CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA | | | | | | | | | | |
|----|---------|--|----|-----|----|---|----|-----|------|----|---|----|
| | | I | II | III | IV | V | VI | VII | VIII | IX | X | XI |
| 1 | 1887 C2 | | | | | | | X | | X | | X |

Atendiendo a lo anterior, y por cuestión de técnica, a continuación se procederá al estudio de las causas de nulidad invocadas en el orden en que se encuentran reguladas por la Ley Adjetiva Electoral.

Son infundados los agravios que hace valer el enjuiciante, como se verá a continuación.

Por cuanto ve a la causal de nulidad prevista en la fracción VII, del artículo 64, de la Ley Adjetiva Electoral, que hace consistir en que en la casilla 1887 C2, se permitió votar a una persona que, aunque presentó su credencial de elector, no estaba su nombre en la lista nominal, la misma deviene improcedente.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 64, de la Ley Adjetiva Electoral, la votación recibida en una casilla será nula entre otros casos, por:

“VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; salvo los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente, que podrán hacerlo bastando únicamente la exhibición de la credencial para votar con fotografía; y aquellos ciudadanos que habiendo obtenido sentencia

favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad competente, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la Credencial para Votar con Fotografía, en cuyo caso bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo, así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia;..."

Para la procedencia de esta causal se requiere la exposición de los siguientes elementos:

- a)** Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea por que no mostraron su credencial para votar, por no aparecer en el listado nominal y no haber mostrado alguna resolución judicial que les permitiera ejercer ese derecho; y
- b)** Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Con relación al primero de los elementos, tenemos que, a fojas 55 y 60 del expediente de mérito se anexan, en su orden, un escrito de incidentes presentado por el representante del partido político actor ante la Mesa Directiva de Casilla y un escrito de protesta hecho valer por el representante del inconforme ante el Consejo Municipal Electoral responsable; sin embargo, en el primero nada se dice respecto de la irregularidad invocada, y en el segundo, únicamente se hace referencia a que se protesta por la causal VII del artículo

64, así como las diversas VI, y IX, identificando la casilla que se protesta, pero no se alude a la anomalía específica que se esgrime, consistente en que se permitió votar a una persona que, aunque presentó su credencial de elector, no está en la lista nominal.

Contrario a ello, de la hoja de incidentes que obra en copia fotostática certificada a fojas 146 de actuaciones, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I y 21, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se desprende que efectivamente, por error se permitió sufragar a una persona con credencial para votar sin aparecer en la lista nominal, actualizándose por tanto el primero de los elementos que integran la causal de nulidad en estudio.

En ese contexto, tenemos que con relación al segundo de los elementos, es necesario que la irregularidad ocurrida en la casilla sea determinante para el resultado de la votación; esto es que de restar los votos de los ciudadanos que votaron sin estar inscritos en el listado nominal correspondiente, al partido ganador en la casilla los resultados variarían, y que por ende, hubiese cambio de ganador en la misma.

En tal virtud, si en la casilla que nos ocupa voto una persona sin estar incluida en el listado nominal de electores –como se demostró plenamente-, dicha irregularidad en modo alguno ocasiona la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada, pues no se colma el segundo de los elementos a que se hizo mención, consistente en que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación; ello

porque la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar fue de 223, mientras que se acredita, que fue un voto el que se recibió en forma irregular, por tanto, aún cuando éste se restara al partido ganador, los resultados no variarían.

Lo anterior se ilustra en el siguiente cuadro:

| CASILLA | VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE | VOTACIÓN PARTIDO 1er. LUGAR | VOTACIÓN PARTIDO 2º. LUGAR | DIFERENCIA | DETERMINANTE |
|---------|-------------------------------|-----------------------------|----------------------------|------------|--------------|
| 1887 C2 | 1 | 283 | 60 | 223 | NO |

También es improcedente la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 64 de la Ley Procesal de la Materia, esgrimida por el justiciable, y que funda en las irregularidades que se describen a continuación:

a) A las 10:30 diez horas con treinta minutos de la mañana se presentó una persona al interior de la casilla gritando que votaran por Partido de la Revolución Democrática.

b) A las 12:30 doce horas con treinta minutos una persona aconseja votar por el partido precitado, metiéndose en la misma urna; lo que se sustenta en la correspondiente hoja de incidentes que se presentó ante el Consejo Electoral Municipal, en razón de que el Secretario de la casilla indicada se negó a recibir dicha incidencia.

c) El candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Tancítaro, Michoacán, J. Trinidad Meza Sánchez, durante el día de la jornada

electoral, estuvo realizando proselitismo y propaganda electoral, en la plaza y calles de la Tenencia de Pareo, de ese municipio.

d) Que el candidato es originario y reside en dicha comunidad, que durante el presente trienio fungió como Jefe de Tenencia de la comunidad.

e) Que se realizó proselitismo y propaganda tanto en el interior como en el exterior de la casilla relatada, en una fecha en la que ya no estaba permitido hacer propaganda electoral, tanto por personas de la comunidad como por el propio candidato del Partido de la Revolución Democrática, se violentó la libertad del voto y con ello se ejerció presión y/o coacción sobre la voluntad de los electores, que si no votaban por él, lo que se pondría de relieve al computar los votos en esa casilla obtenidos a su favor al término de la votación, y de resultar vencedor en la elección de ayuntamiento, podrían resultar agraviados en sus personas e intereses patrimoniales y/o sociales, o sufrir represalias por no haber votado por J. Trinidad Meza Sánchez quien hizo campaña electoral el mismo día de la celebración de los comicios, tanto en la plaza del lugar (la cual está a media cuadra de la casilla) como en las calles de la Tenencia de Pareo, municipio de Tancítaro, Michoacán, por lo que dicha votación recibida en esa casilla debe anularse.

En efecto a la luz del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, entre otros casos, por:

“IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean

determinantes para el resultado de la votación;...”

Para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El primero de los elementos no se encuentra acreditado, como se verá enseguida.

En principio cabe señalar que por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la **presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

En ese sentido ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una

disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

Ahora, bien a fojas 110 y 148, respectivamente, del expediente obran las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, documentales públicas que por su naturaleza poseen valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 16, fracción I y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, de las cuales no se advierte que se haya hecho constar incidente alguno respecto a los hechos que aduce el actor y que pudieran traducirse en violencia física o presión por parte de simpatizantes de la coalición “Por un Michoacán Mejor”, sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla a fin de influir en su ánimo para obtener votos, como lo asevera en sus agravios.

Por el contrario, lo que se advierte es que el justiciable incumplió la carga de la prueba que le impone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, puesto que el escrito de incidente que obra o fojas 55 de actuaciones, es el único en que se hace referencia a las irregularidades que refiere el actor, específicamente que *“a las 10:30 de la mañana se presento una persona gritando que votaran por el P.R.D.; que a las 12:30 horas una persona aconsejo votar, metiéndose en la urna; el candidato del P.R.D., Trinidad Meza Sánchez estuvo haciendo propaganda en la plaza y calles de la Tenencia de Pareo”*.

Sin embargo al no encontrarse adminiculado con ninguna otra probanza, el mismo resulta insuficiente para tener por demostradas tales anomalías, máxime que como lo aduce el tercero interesado, si bien aparece en dicho escrito el nombre del representante del inconforme ante la mesa directiva de casilla 1887 C2, la firma que calza dicho ocuro es totalmente diferente a la que estampó en el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, aunado a que no se demostró con prueba fehaciente que el secretario de la mesa directiva de casilla se haya negado a recibir el escrito de incidente, y que por esa razón se presentó hasta la 01:24 una horas con veinticuatro minutos, del día doce de noviembre del año en curso, ante el consejo municipal electoral, no a las 13:24 trece horas con veinticuatro minutos del día 12, como lo pretende hacer ver el actor.

Por lo que respecta a que el candidato de la coalición a la Presidencia Municipal de Tancítaro, Michoacán, J. Trinidad Meza Sánchez, durante el día de la jornada electoral, estuvo realizando proselitismo y propaganda electoral, en la Plaza y calles de la Tenencia de Pareo, de ese municipio, que es originario y reside en dicha comunidad, que durante el presente trienio fungió como Jefe de Tenencia de la comunidad, así como que se realizo proselitismo y propaganda tanto en el interior como en el exterior de la casilla controvertida, en una fecha en la que ya no estaba permitido hacer propaganda electoral, tanto por personas de la comunidad como por el propio candidato del Partido de la Revolución Democrática, violentándose la libertad del voto y con ello se ejerció presión y/o coacción sobre la voluntad de los electores, que si no votaban por él, se

pondría de relieve al computar los votos en esa casilla obtenidos a su favor al término de la votación, y de resultar vencedor en la elección de ayuntamiento, podrían resultar agraviados en sus personas e intereses patrimoniales y/o sociales, o sufrir represalias por no haber votado por J. Trinidad Meza Sánchez quien hizo campaña electoral el mismo día de la celebración de los comicios, tanto en la plaza del lugar (la cual está a media cuadra de la casilla), como en las calles de la Tenencia de Pareo, municipio de Tancítaro, Michoacán, por lo que dicha votación recibida en esa casilla debe anularse.

Por cuanto a que J. Trinidad Meza Sánchez, se desempeñó como Jefe de Tenencia de Pareo hasta el quince de julio de dos mil siete, lo que se acredita con la copia fotostática certificada del oficio número 0023/2007, de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, signado por el presidente municipal de Tancítaro, Michoacán, documental a la que se otorga valor probatorio pleno en términos del numeral 21, fracción II, de la Ley Procesal Electoral, debe decirse que tal situación no es suficiente para afirmar que los actos que dice se tradujeron en presión sobre el electorado.

Tampoco se evidencia que, como lo señala el inconforme, durante el día de la jornada electoral, J. Trinidad Meza Sánchez, en su calidad de candidato a presidente municipal de Tancítaro por la coalición referida, haya estado realizando proselitismo y propaganda electoral, en la Plaza que se encuentra a media cuadra del lugar en donde se ubicó la mesa directiva de casilla, así como en las calles de la población de la Tenencia de Pareo, y que de esa manera

se haya violentado la libertad del voto y ejercido presión y/o coacción sobre la voluntad de los electores, en el sentido de que si no votaban por él, se pondría de relieve al computar los votos en esa casilla y de resultar vencedor en la elección de ayuntamiento, podrían resultar agraviados en sus personas e intereses patrimoniales y/o sociales, o sufrir represalias por no haber votado por él.

Lo anterior es así, pues dicha irregularidad únicamente se menciona en el escrito de incidente presentado el día doce de noviembre ante el consejo municipal electoral responsable, supuestamente por el representante del partido actor ante la mesa directiva de casilla, mismo que, como se dijo, resulta insuficiente para tener por demostradas las irregularidades ahí señaladas, al no encontrarse administrado con ninguna otra probanza, toda vez que del escrito de protesta también anexado al sumario se deduce que sólo enuncia las causales de nulidad hechas valer, de manera que el actor incumplió con el artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Por tanto, al no haberse demostrado los actos de presión aducidos por el enjuiciante, es inconcuso que no se acredita el primero de los elementos integradores de la causal en estudio.

Por lo que respecta al segundo de ellos, consistente en que dicha violencia física o presión se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, cabe decir, que al no acreditarse la existencia de esa violencia física o presión, no puede argumentarse

que esta se desplegó sobre los electores o los funcionarios del centro de recepción de la votación indicado; por consiguiente no se acredita este elemento integrador de la causal que nos ocupa.

Por último, con relación al tercero de los requisitos, debe decirse que no se acreditó que los hechos fueran determinantes para el resultado de la votación, pues ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número de electores o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para poder establecer el número de electores que sufragó en esas condiciones a favor de determinado partido político, y que de no ser por ello, no hubiese ganado.

En el caso a estudio como ya se dijo, no se demostraron las irregularidades alegadas; por tanto, no podría establecerse la determinancia de algo no probado, como es la supuesta presión invocada, máxime que no se indica el número aproximado de electores cuyos votos se viciaron con motivo de los supuestos actos de proselitismo; de ahí que, a juicio de este tribunal no se acredita la causal de nulidad esgrimida.

Asimismo, es infundada la diversa causa anulatoria contenida en el artículo 64, fracción XI, que se hace consistir en que debido a la suspicacia que sobre el resultado de la votación que se dio en la casilla 1887 C2, a petición de parte legítima, el Consejo Municipal abrió el paquete electoral y repitió el escrutinio y cómputo de la misma, levantándose la correspondiente acta, advirtiéndose que la votación varió en detrimento del Partido de la Revolución Democrática (Coalición "Por un

Michoacán Mejor”), lo que no deja de ser una irregularidad grave e inconsistencia por haber mediado dolo y error en el cómputo de los votos.

Además, señala que los integrantes de la mesa directiva de dicha casilla, se negaron a recibir, sellar y firmar los escritos de incidentes y de protesta que el señor Antonio Cortéz Vázquez, representante propietario del Partido Acción Nacional en dicha casilla les presentó en relación con los incidentes graves, por lo que se hizo necesario que dicha incidencia se presentara ante el Consejo Municipal Electoral, a las 13:24 trece horas con veinticuatro minutos del día 12 doce de noviembre del año en curso, como consta, dice del acuse de recibo que obra en dicha hoja de incidentes, en donde se aprecia la firma del Secretario y sello del Consejo Municipal Electoral; y que como representante del Partido de la Revolución Democrática, estuvo una persona distinta a la autorizada, ya que su nombre no coincidía con el que se mencionaba en su nombramiento, lo que dice también consta en los incidentes.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral, procede la nulidad recibida en una casilla, entre otros casos, por:

“Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma...”

Para la procedencia de esta hipótesis normativa, se requiere que concurran los siguientes elementos:

- a) La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no hayan sido reparables durante la jornada electoral;
- c) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación; y,
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral del Estado o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

La irregularidad grave estará plenamente acreditada, cuando de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegue a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

El segundo de los elementos, relativo a la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa

irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El tercer elemento consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Asimismo, es importante aclarar que esta causal se integra por elementos distintos a los enunciados en las otras fracciones del artículo 64 de la Ley Adjetiva Electoral; es decir, no deben ser hechos que puedan llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en las fracciones que le preceden. Al respecto resulta aplicable lo establecido en la tesis de jurisprudencia visible la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas

205 y 206 de cuyo rubro es: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA"**.

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora, a fin de resolver si se encuentran acreditados los elementos que integran la causal de mérito antes referidos.

El primero de los requisitos consistente en la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas, no se justifica.

Ello es así, con independencia de que ciertamente ante el consejo municipal electoral responsable se abrió el paquete electoral de la indicada casilla y se hizo un nuevo escrutinio y cómputo, donde la votación varió en tres votos, resultó uno nulo, uno para la elección de gobernador y otro de diputados, respecto de los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de dicha mesa receptora, lo cual se corrobora con el contenido del acta de cómputo municipal de catorce de noviembre del año en curso, documentales que en copia fotostática certificada se anexan al sumario a fojas 69-74, y que dada su naturaleza pública y al no haberse desvirtuado con ninguna otra prueba de la misma especie, poseen valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracciones I y II, y 21, párrafo primero, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral.

Sin embargo, el nuevo cómputo no causa perjuicio alguno a la parte actora, tan es así que en su agravio advierte que la votación varió en detrimento de la

Coalición “Por un Michoacán Mejor”, lo que conduce a sostener que la apertura de paquete no le causa lesión alguna, máxime que dicha actuación, el nuevo escrutinio y cómputo, fue realizado a petición de el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral, quien en la sesión de catorce de noviembre lo solicitó expresamente; por ende, no puede alegar ahora la existencia de dolo y error, o aducir que se trata de una irregularidad grave, con independencia de que se hubiese justificado o no dicha apertura, puesto que, en términos del artículo 63 de la Ley de Justicia Electoral, los partidos políticos no pueden invocar en su favor, medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Por cuanto hace a que los integrantes de la mesa directiva de dicha casilla, concretamente el Secretario, se negó a recibir, sellar y firmar los escritos de incidentes y de protesta que el señor Antonio Cortez Vázquez, representante propietario del Partido Acción Nacional presentó, por lo que se hizo necesario que dicha incidencia se exhibiera ante el Consejo Electoral Municipal, precisamente a las 13:24 trece horas con veinticuatro minutos del día doce de noviembre del año en curso, como dice, consta del acuse de recibo que obra en la hoja de incidente, de donde se aprecia la firma del Secretario y sello del Consejo Electoral Municipal, tampoco puede calificarse como grave, puesto que, suponiendo que así hubiere acontecido –lo que no se acredita-, dicha irregularidad en nada afectaría la recepción de la votación, en todo caso sería en detrimento de los derechos de los representantes de los

partidos políticos, contenidos en el artículo 150 del Código de la materia.

Aunado a lo anterior, debe decirse que no existe elemento de convicción alguno que acredite la afirmación del partido político promovente, a quien corresponde la carga de la prueba conforme al numeral 20, párrafo segundo, de la Ley Adjetiva Electoral; a más de que, se insiste, de haberse presentado tal circunstancia, esta irregularidad no podría considerarse como grave, y por tanto constitutiva de la causal de nulidad hecha valer de la votación recibida en la casilla.

Por último, también afirma el enjuiciante que como representante del Partido de la Revolución Democrática, estuvo una persona distinta a la autorizada, ya que su nombre no coincidía con el que se mencionaba en su nombramiento y que ello consta en los incidentes.

De las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla 1887 C2, que en copias fotostáticas certificadas obran a fojas 110 y 148, del sumario, documentales que dada su naturaleza pública poseen valor probatorio pleno conforme a los artículos 16, fracción I, y 21, párrafo primero, fracción II, de la Ley Procesal Electoral, no se asentó irregularidad alguna al respecto; tampoco se hizo en el escrito de incidente exhibido ante el Consejo Municipal Electoral, por el representante del partido actor ante la mesa directiva de casilla, ni en el escrito de protesta exhibido por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante la autoridad responsable.

Únicamente se hizo constar en la hoja de incidentes, que el nombramiento del representante del partido de la Revolución Democrática tenía un error al inicio de su nombre, con la letra “E”.

Ahora bien a fojas 151 de actuaciones obra copia fotostática certificada del nombramiento de Saúl Equihua Mora, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y de la coalición “Por un Michoacán Mejor”, ante la mesa directiva de casilla 1887 C2, de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, documental que igualmente posee eficacia demostrativa plena a la luz de los numerales precitados; por tanto, contrario a lo afirmado por el actor, se acredita que el antes mencionado sí fue autorizado para fungir como representante de la coalición ante la mesa directiva de la casilla 1887 C2, función que desempeñó durante la jornada electoral verificada el pasado once de noviembre, tal y como se corrobora con el nombre y firma que contienen las actas de la jornada electoral y de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral de la elección de ayuntamiento al consejo municipal.

En el apartado denominado “representantes de los partidos políticos y/o coalición acreditados ante la casilla”, específicamente en el espacio reservado al Partido de la Revolución Democrática y Coalición “Por un Michoacán Mejor”, respectivamente. Sin que obste para ello el hecho de que en algunas actas se haya anotado el nombre de “Esaul”, pues las firmas estampadas son coincidentes en todas las actas, pese que se haya asentado como nombre de dicho representante el de “Esaul” o “Saul”, lo que

conduce a sostener que quien actuó en la casilla con el carácter indicado fue Saúl Equihua Mora, persona autorizada por el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, para ese fin, tal y como se acredita con el nombramiento expedido a su favor.

En esa tesitura, se arriba a la conclusión de que en la especie no se acreditaron los elementos constitutivos de la nulidad en examen, relativos a la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas; la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral; que esa irregularidad sea de tal magnitud que afecte la certeza o certidumbre de la votación, y sea determinante para el resultado de la misma; de ahí que la hipótesis invocada resulta improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, a favor de la planilla postulada por la coalición “Por un Michoacán Mejor”, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Tancítaro, el catorce de noviembre de dos mil siete.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio** a la

autoridad responsable; **por correo certificado**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán, anexando a dichas notificaciones copia certificada de la presente resolución y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, siendo las once horas de su fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados Jaime del Río Salcedo; María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente; Fernando González Cendejas; Alejandro Sánchez García; y Jorge Alberto Zamacona Madrigal quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del recurso de apelación TEEM-JIN-017/2007, en su sentencia aprobada por Unanimidad de votos de los magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal; en sesión de Pleno de veintinueve de noviembre del año dos mil siete, en el sentido siguiente: "Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, a favor de la planilla postulada por la coalición "Por un Michoacán Mejor", efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Tancítaro, el catorce de noviembre de dos mil siete", la cual consta de cincuenta fojas incluida la presente. Conste.-"